

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre reprogramación de créditos universitarios.

BOLETÍN Nº 7.874-04

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, del Ministerio de Educación, el Subsecretario, señor Fernando Rojas; y el asesor jurídico, señor Raúl Figueroa; el asesor del Gabinete del Ministro, señor Matías Romero; el asesor de la División de Educación Superior, señor Alejandro Fernández; y el analista, señor Saúl Rojas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señorita Danielle Courtin y señor José Francisco Acevedo.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer, la asesora, señorita Constanza Hube.

De la oficina del Honorable Senador señor Quintana, la periodista, señorita Nicole Morandé; y el asesor, señor Alberto Espinoza.

De la oficina del Honorable Senador señor Novoa, el asesor, señor Nicolás Figari.

De la oficina del Honorable Senador señor Escalona, los asesores, señores José Ale y Jaime Romero.

De la Universidad de Princeton, el investigador, señor Pablo Campos.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la asesora, señorita María Soledad Larenas.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la Coordinadora del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

- - -

La iniciativa en estudio fue analizada, en primer informe, por las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de Hacienda.

Posteriormente, en sesión de 11 de enero de 2012, la Sala del Senado acordó que las referidas comisiones, unidas, cumplieran con el trámite reglamentario de segundo informe.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad permitir la reprogramación de las deudas morosas del crédito solidario, como una medida adecuada para facilitar el pago y mejorar los índices de recuperación, de manera de simplificar el acceso de las nuevas generaciones a la educación superior. Además, propone perfeccionar las herramientas de administración del fondo solidario, con miras a mejorar la gestión de los recursos públicos y flexibilizar las modalidades de pago de los deudores.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 5°, 7°, 10 y 11 del ARTÍCULO PRIMERO; el número 4° del ARTÍCULO SEGUNDO; y el artículo transitorio del proyecto.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 4, 7, 13, 15, 18 y 28.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5, 10, 19, 26, 27, 30 y 31.

4.- Indicaciones rechazadas: 2, 8 y 9.

5.- Indicaciones retiradas: 12, 23, 24, 25 y 29.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 3, 6, 11, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 32, 33 y 34.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

ARTÍCULO PRIMERO

El artículo primero establece la ley de reprogramación de créditos universitarios, a través de los siguientes 12 artículos:

Artículo 1°

Prescribe que los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, crédito universitario y crédito fiscal universitario, establecidos en las leyes números 19.287 y 18.591 y en el decreto con fuerza de ley N°4 de 1981, respectivamente, que se encontraren en mora al 30 de junio de 2011 y que no se hubieren acogido a ninguna reprogramación anterior, en adelante “los deudores”, podrán acogerse a las condiciones de pago que se establecen en la ley que el proyecto propone.

Fue objeto de las indicaciones números 1, 2 y 3.

La **indicación número 1**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Walker, don Ignacio, para eliminar la frase “y que no se hubieren acogido a ninguna reprogramación anterior”.

Las **indicaciones números 2**, de Su Excelencia el Presidente de la República, y **3**, de la Honorable Senadora Von Baer, para reemplazar la frase “y que no se hubieren acogido a ninguna reprogramación anterior”, por la siguiente: “y que no se hubieren acogido a la reprogramación establecida en la ley N° 19.848 del año 2003”.

El **Honorable Senador señor Quintana** expresó no comprender el fundamento de excluir del beneficio que el proyecto propone, a quienes en su momento se acogieron al beneficio de la ley N° 19.848, por cuanto no se aviene con el objetivo de aumentar la recaudación de lo adeudado por quienes acceden a créditos universitarios.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** hizo ver lo complejo que resultaría, como señal hacia la ciudadanía, que se permitiera reprogramar a quienes hace no mucho tiempo ya reprogramaron sus deudas. Esto, indicó, no contribuiría a generar conciencia de la responsabilidad que importa el pago de esta clase de deudas.

El **Subsecretario de Educación, señor Fernando Rojas**, añadió que el propósito de la iniciativa en estudio no es sólo obtener una mayor recaudación, sino también contribuir a la consolidación de una cultura de pago de las obligaciones provenientes de los créditos universitarios.

Las indicaciones números 1 y 3 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Puesta en votación la indicación número 2, fue rechazada por 4 votos contra 3. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos y Quintana, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y Novoa.

Artículo 2º

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 2º.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficio de esta ley deberán manifestarlo al administrador de crédito respectivo, en adelante, “el administrador”, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique el consolidado de la deuda de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de esta ley.

En dicha comunicación fijarán un domicilio, destinado al envío de las notificaciones y avisos relativos a esta y otras gestiones vinculadas al crédito, e informaran, cuando corresponda, la entidad previsional a la que se encuentran afiliados. Para efectos del envío de los avisos, los deudores podrán señalar una dirección de correo electrónico.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 4 y 5.

La **indicación número 4**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Walker, don Ignacio, para agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra “manifestarlo”, la expresión “por escrito”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

La **indicación número 5**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Walker, don Ignacio, para consultar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Por el período que medie entre la manifestación a que se refieren los incisos anteriores y la suscripción del pagaré a que se refiere el artículo 4º de esta ley, serán suspendidos los procedimientos de apremio que se hubieren iniciado en contra de los deudores.”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

Artículo 3º

Señala, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 3º.- Transcurridos 30 días desde la fecha de publicación del reglamento de esta ley, el administrador procederá a

determinar el saldo del deudor de los beneficiarios de esta ley, para lo cual , calculara las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses penales que correspondan, las que serán consolidadas estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

El mismo día mencionado en el inciso anterior, el administrador deberá poner a disposición de los deudores, en la página web de la respectiva universidad, la información relativa a la deuda consolidada, resguardando la confidencialidad de los datos. La que se proporcione a cada deudor deberá distinguir del saldo deudor, el monto correspondiente a los intereses penales adeudados.

Además, dentro de los cinco días siguientes a la publicación a la que se refiere el inciso anterior, el administrador deberá publicar, en un diario de circulación nacional, un aviso que informe la página web en la cual se encuentra disponible la consolidación de las deudas y el plazo de los deudores para reprogramar.”.

Fue objeto de las indicaciones números 6, 7, 8, 9 y 10.

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Escalona, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3°.- Las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, previa condonación de los intereses moratorios, serán consolidadas al 31 de agosto de 2011, estableciéndose un nuevo saldo deudor, expresado en UTM, en un pagaré que será suscrito por el deudor con la Tesorería General de la República, dentro de un plazo de 90 días, a contar de la promulgación de esta ley. La nueva deuda consolidada devengará un interés de un 1 % anual.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordaron realizar, en el inciso primero, la enmienda formal que se señalará en su oportunidad. Así lo aprobó la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

La **indicación número 7**, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar en el inciso segundo, la frase “El mismo día”, por “Vencido el plazo”.

La **indicación número 8**, de los Honorables Senadores señores Lagos y Walker, don Ignacio, para sustituir, en el inciso segundo, la expresión “El mismo día”, por “Efectuado el proceso de consolidación”.

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Escalona, para sustituir, en el inciso segundo, la frase “mencionado en el inciso anterior”, por “en que se suscriba el mencionado pagaré”.

La indicación número 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

Consecuencialmente, con la misma votación se dieron por rechazadas las indicaciones números 8 y 9.

De igual modo, y con idéntica votación, las Comisiones unidas acordaron realizar la enmienda formal de que se dará cuenta en su oportunidad, en la segunda oración del inciso segundo del artículo 3°. Lo hicieron con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

La **indicación número 10**, del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar como inciso final, nuevo, el siguiente:

“El reglamento a que hace mención el inciso primero deberá dictarse dentro del término de 60 días contados desde la fecha de publicación de esta ley.”.

La indicación fue aprobada en conjunto con las indicaciones números 26 y 27, de las que se dará cuenta oportunamente en el presente informe, para ser incorporadas en el artículo 12 del ARTÍCULO PRIMERO del proyecto. En consecuencia, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

Artículo 4°

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 4°.- El deudor tendrá el plazo de dos meses contados desde que se acogió a la reprogramación para convenir con el administrador el número de cuotas anuales, iguales y sucesivas en que pagará su saldo, las que en ningún caso excederán de 10 cuotas, si el monto de la deuda reprogramada es igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales, o de 15 cuotas, si el monto de la deuda reprogramada es superior a 150 unidades tributarias mensuales.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá proceder a un pago inicial, correspondiéndole una condonación parcial o total de los intereses penales, la que se determinará de acuerdo al monto inicial pagado. El deudor podrá realizar el pago inicial hasta en seis cuotas mensuales sucesivas, debiendo pagar la primera al contado. Si el deudor incumple en el pago de las cuotas correspondiente al pago inicial de la deuda reprogramada, el administrador la podrá hacer totalmente exigible.

A los deudores que inicialmente paguen el 50% o más del saldo de capital más los intereses adeudados sin contar intereses penales, se les condonará la totalidad de los intereses penales. A los deudores que paguen un porcentaje inferior al anterior, se les condonarán, en ese momento, los intereses penales en un porcentaje equivalente al doble del porcentaje de esa deuda que paguen inicialmente. En este último caso, el deudor será beneficiado, además, con la condonación parcial del saldo de los intereses penales al momento del pago de las cuotas pactadas. Para estos efectos, la condonación de los intereses penales será equivalente al doble del porcentaje que represente cada cuota pagada respecto de la deuda consolidada, sin contar intereses penales.

El pago inicial no podrá ser inferior al monto mayor entre el 5% de la deuda, excluyendo los intereses penales, y el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso que el 5% de la deuda resulte superior a veinte unidades tributarias mensuales, el deudor podrá optar por pagar inicialmente este último monto.

El deudor deberá suscribir un pagaré que dé cuenta de su nueva deuda, el que si correspondiere comprenderá las cuotas del pago inicial a que se refiere el inciso segundo de este artículo. El saldo será expresado en unidades tributarias mensuales, que devengarán un interés de un 2% anual. En este pagaré se incluirán las condiciones de condonación de los intereses penales estipulados en el inciso cuarto de este artículo.

El pagaré referido en el inciso anterior, y las actas del protesto del mismo, cuando procediere, se encontrarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

La **indicación número 11**, del Honorable Senador señor Escalona, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- La nueva deuda consolidada se pagará en 10 cuotas anuales, venciendo cada una de ellas el 31 de diciembre del año respectivo. Las cuotas anuales podrán ser pagadas hasta en doce cuotas mensuales. El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para retener la devolución de impuestos respectiva y destinarlos al pago de la deuda.

Si respecto de la cuota anual, el deudor acreditara ante la Tesorería General de la República, con la documentación respectiva y bajo juramento ante notario, que su ingreso promedio mensual, al 31 de diciembre del año respectivo, ha sido igual o inferior al del segundo quintil del año respectivo, no pagará la cuota anual correspondiente.

Si el deudor acreditara un ingreso promedio mensual superior al segundo quintil e inferior al tercer quintil, éste pagará sólo el 3 % de su ingreso. Así mismo, en el caso de que acreditare un ingreso promedio mensual superior al tercer quintil, éste pagará el 5% de su ingreso, expresado en UTM.

El deudor deberá acreditar sus ingresos promedios mensuales mediante declaración jurada ante notario. En caso de comprobarse la falsedad de tal declaración, el deudor deberá pagar la totalidad de la deuda consolidada, de una sola vez.

Vencido el plazo de 10 años correspondientes a las cuotas anuales en que fue dividido el total del pagaré y habiendo realizado el deudor todas las obligaciones que esta ley establece, todo el saldo deudor, si lo hubiere, será condonado por el solo ministerio de esta ley.

En el caso de los deudores que presenten incapacidad física o mental permanente e invalidante, calificadas con posterioridad a la adquisición de las deudas originales, la nueva deuda consolidada será condonada en su totalidad. La incapacidad deberá ser acreditada en virtud de lo establecido por la legislación vigente.”.

La indicación fue declarada inadmisble por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 12**, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para sustituir, en el inciso primero, la frase “desde que se acogió a la reprogramación”, por “desde que manifestó su voluntad de acogerse a la reprogramación”.

La **indicación número 13**, de los Honorables Senadores señores Lagos y Walker, don Ignacio, para remplazar, también en el inciso primero, la locución “se acogió a la reprogramación” por “efectuó la manifestación a que se refiere el artículo 2° de la presente ley”.

La indicación número 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

Consecuencialmente, la indicación número 12 fu retirada por su autora.

La **indicación número 14**, de los Honorables Senadores señores Lagos y Walker, don Ignacio, para agregar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Si respecto de la cuota anual pactada el deudor acredita, en los términos previstos en el artículo 9° de la ley N° 19.287, que ésta es superior al 5% del total de los ingresos, sólo estará obligado a pagar ese año el monto equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para este efecto se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos correspondientes a impuestos y cotizaciones previsionales obligatorias. La diferencia resultante de abonar el pago anual recaudado por la institución al remanente de la deuda, constituirá el saldo deudor. Transcurrido el plazo de 10 o 15 años a que se refiere el inciso primero y habiendo el deudor cumplido todas las obligaciones que esta ley establece, dicho saldo deudor, será condonado por el solo ministerio de la ley.”.

Ante una consulta del Honorable senador señor Lagos, el **señor Subsecretario de Educación** aclaró que, efectivamente, el proyecto de ley no considera la contingencia en la mayoría de los casos, y quienes reprograman no tienen contingencia al ingreso. Esta última, indicó, está considerada para las personas que tienen el crédito original.

Destacó que, como norma general, la contingencia al ingreso está considerada para quienes se encuentran en su proceso normal de pago. Además, sostuvo, no hay evidencia de que cuando existe dicha contingencia se recaude más, porque si los 110.000 deudores que presentan atraso en los pagos hubieran aprovechado la contingencia al ingreso, no debieran haber pasado a ser deudores morosos.

De todos modos, precisó, sí se hace una excepción con las personas que desertaron con rentas bajo 10 unidades tributarias mensuales, y a ellos se les da la posibilidad de que tengan contingencia al ingreso en el período de reprogramación.

La contingencia al ingreso, agregó, es un buen instrumento, razón por la que ha sido incorporada al proyecto de ley que se discute en la Honorable Cámara de Diputados sobre crédito con aval del Estado.

Concluyó manifestando que, en todo caso, al Ejecutivo no le parece que personas que tuvieron la oportunidad de aprovechar la contingencia al ingreso y no lo hicieron, quedando en mora, gocen de una nueva oportunidad para beneficiarse del mecanismo.

La indicación número 14 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 15**, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “proceder a”, por “efectuar”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

La **indicación número 16**, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“A los deudores que inicialmente paguen el 50% o más del saldo de capital más los intereses adeudados sin contar intereses penales, se les condonará la totalidad de los intereses penales. A los deudores que paguen un porcentaje inferior al anterior, se les condonarán en ese momento los intereses penales en un porcentaje equivalente al doble del porcentaje de esa deuda que paguen inicialmente. En este último caso el deudor será además beneficiado con la condonación parcial del saldo de los intereses penales al momento del pago oportuno de las cuotas pactadas. Para estos efectos, la condonación de los intereses penales será equivalente al doble del porcentaje que represente cada cuota pagada respecto de la deuda consolidada, sin contar intereses penales. La forma en que se hará efectiva la condonación parcial de los intereses penales a que se hace referencia precedentemente, será regulada por el reglamento respectivo.”.

La **indicación número 17**, de los Honorables Senadores señores Lagos y Walker, don Ignacio, para remplazar, también en el inciso tercero, el guarismo “50%” por “15%”.

Las indicaciones números 16 y 17 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Enseguida, las Comisiones unidas acordaron efectuar en enmiendas formales, de las que se dará cuenta en su oportunidad, en el inciso cuarto del artículo 4°. Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

La **indicación número 18**, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar la siguiente oración final en el inciso quinto: “En el caso de aquellos deudores que presenten deuda con más de una institución, deberán suscribir, para los efectos de la reprogramación, un pagaré con cada institución.”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó que la presente indicación recoge una inquietud expresada por los

representantes del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH).

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

La **indicación número 19**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Walker, don Ignacio, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los deudores que se acojan a la reprogramación de créditos universitarios a que se refiere esta ley, podrán solicitar al administrador del crédito respectivo que certifique este hecho a fin de aclarar los antecedentes bancarios o comerciales que puedan afectarles.”.

La indicación fue aprobada, con las modificaciones de que se dará cuenta en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

Enseguida, las Comisiones unidas tuvieron en consideración las indicaciones números 20 y 21, ambas del Honorable Senador señor Navarro.

La **indicación número 20**, para consultar como artículo 5° bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 5° bis.- Los deudores que hubieren cursado parcialmente una carrera impartida por alguno de los establecimientos de educación superior o técnicos reconocidos por el Estado y que hubieren desertado por razones económicas, serán condonados en la totalidad de lo que adeudaren.”.

La **indicación número 21**, en subsidio de la anterior, para consultar como artículo 5° bis, nuevo, el que sigue:

“Artículo 5° bis.- Los deudores que hubieren cursado parcialmente una carrera impartida por alguno de los establecimientos de educación superior o técnicos reconocidos por el Estado y que hubieren desertado por razones económicas serán condonados en un 80% por el sólo ministerio de la ley. Y del saldo restante les serán aplicables todos los beneficios de esta ley.”.

Las indicaciones números 20 y 21 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 6°

Prescribe, textualmente, lo que sigue:

“Artículo 6°.- En el caso de los deudores que acrediten no haber egresado de ninguna institución de educación superior y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a 10 unidades tributarias mensuales, de acuerdo a la acreditación de ingresos establecida en el artículo 9 de la ley N° 19.287, y cuya cuota anual pactada en conformidad al artículo 4° de esta ley resulte superior al 5% del total de los ingresos, sólo estarán obligados a pagar ese año el monto equivalente a un 5% de sus ingresos totales. Para estos efectos, se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos correspondientes a impuestos y cotizaciones previsionales obligatorias.

Sólo podrán acogerse a este beneficio aquellos deudores que cumpliendo con los requisitos mencionados en el inciso anterior reprogramen sus deudas en los plazos máximos establecidos en el inciso primero del artículo 4° de esta ley, de acuerdo al monto de la deuda reprogramada.

La diferencia que se produzca entre la cuota originalmente pactada y la que se pague en virtud de la aplicación del presente artículo se condonará automáticamente al efectuarse el pago.”.

En relación con este artículo, fueron formuladas las indicaciones números 22 y 23.

La **indicación número 22**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Walker, don Ignacio, para eliminar, en el inciso primero, la frase “y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a 10 unidades tributarias mensuales, de acuerdo a la acreditación de ingresos establecida en el artículo 9° de la ley N° 19.287,”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 23**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Walker, don Ignacio, para agregar, también en el inciso primero, la siguiente oración final: “El deudor deberá acreditar sus ingresos en los términos previstos en el artículo 9° de la ley N° 19.287.”.

La indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Lagos.

Artículo 8°

En su inciso primero, faculta a la Tesorería General de la República para retener de la devolución de impuestos a la

renta que correspondiere anualmente a los deudores del crédito solidario, crédito universitario y crédito fiscal universitario que se acojan a los beneficios de esta ley, los montos que se encuentren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

En el inciso segundo, ordena a la Tesorería enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contados desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador. Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, añade, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, previene en el inciso tercero que los deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por ésta, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La aludida liberación, de acuerdo con el inciso final, alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Fue objeto de la **indicación número 24**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Walker, don Ignacio, para suprimir, en el inciso segundo, la expresión “del Fondo Solidario de Crédito Universitario”.

El **señor Subsecretario de Educación** sostuvo que el contenido de la indicación se hace innecesario, habida cuenta que, en estricto rigor, al hablar del “administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario”, en realidad se está connotando al único administrador de los diversos tipos de créditos universitarios existentes que se mencionan en el inciso primero del artículo 8°.

En mérito de la precedente explicación, el Honorable Senador señor Lagos retiró la indicación.

Artículo 9°

Dispone que para efectos de la acreditación de los ingresos establecida en el artículo 6° del proyecto, el deber de secreto o reserva de los antecedentes tributarios contenido en el artículo 35 inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo.

Agrega, en el inciso segundo, que los administradores de fondos de crédito se encontrarán facultados para solicitar información a las entidades previsionales que corresponda, en relación con los ingresos de los deudores que reprogramaron sus créditos, las que estarán obligadas a entregarla.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 25**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Walker, don Ignacio, para sustituir su inciso primero por el que sigue:

“Artículo 9°.- Para efectos de la acreditación de ingresos a que se refieren los artículos 4° y 6° de la presente ley, el deber de secreto o reserva de los antecedentes tributarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, no será aplicable respecto del administrador respectivo en lo que se refiere a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios que se acojan a la reprogramación de esta ley.”.

La indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Lagos.

Las Comisiones unidas acordaron efectuar una enmienda de redacción en el inciso primero del artículo 9°, de la que se dará cuenta en su oportunidad. Lo hicieron, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

Artículo 12

Establece que un reglamento, emanado del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, deberá establecer las normas necesarias para la aplicación de la ley propuesta en el presente proyecto.

Fue objeto de las indicaciones números 26 y 27.

La **indicación número 26**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Walker, don Ignacio, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para la aplicación de esta ley. Dicho reglamento deberá expedirse en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

La **indicación número 27**, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para consultar como inciso segundo, nuevo, el que sigue:

“El respectivo reglamento deberá dictarse en un plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley.”.

Las indicaciones números 26 y 27, en conjunto con la indicación número 10, como ya se señalara en el presente informe, fueron aprobadas, con la redacción de que se dará cuenta en su oportunidad, que contiene el plazo de 90 días para la dictación del reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

ARTÍCULO SEGUNDO

Introduce una serie de enmiendas en la ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario:

Se hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, las Comisiones unidas acordaron realizar enmiendas meramente formales en la letra b) del número 1) del ARTÍCULO SEGUNDO, de las que se dará cuenta en su oportunidad. Lo hicieron por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

Número 2)

Modifica el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Agrega la siguiente frase final al inciso quinto:

“Con todo, dicha suspensión no podrá exceder al plazo formal de duración de los estudios de postgrado correspondientes.”

b) Agrega los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a los deudores que estén cursando estudios de postgrado y cuyos ingresos promedios mensuales sean inferiores a 6 UTM se les suspenderá la obligación de pago anual y el plazo máximo para servir la deuda.

La obligación de pago podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten cesantía sobreviniente, esto es, aquella producida en el período en que éste debe efectuar el pago de la cuota correspondiente. Esta suspensión podrá solicitarse por una sola vez y operará por un período máximo de doce meses. En este caso, el plazo máximo para servir la deuda se extenderá por el mismo número de meses que haya operado la suspensión.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 28 y 29.

La **indicación número 28**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Walker, don Ignacio, para agregar en la letra a), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase “acreditado mediante la certificación que emita la institución de educación superior respectiva.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

La **indicación número 29**, de los Honorables Senadores señores Lagos y Walker, don Ignacio, para eliminar en la letra b), en el nuevo inciso séptimo que se agrega al artículo 8° de la ley N°19.297, la oración “Esta suspensión podrá solicitarse por una sola vez y operará por un período máximo de doce meses.”.

El **señor Subsecretario de Educación** destacó que es primera vez que se otorga el beneficio del seguro de cesantía a los deudores del fondo solidario.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Raúl Figueroa**, señaló que se está en presencia de dos beneficios. En efecto, la ley del Fondo ya establece uno para las personas que tienen pocos ingresos en el artículo 10°, caso en el cual si el deudor tiene un ingreso promedio mensual menor a 6 unidades tributarias mensuales, no estará obligado a efectuar el pago anual. Expresó que actualmente se opera en base a la renta declarada para el año calendario anterior, y en base a ello se calcula el pago del 5%. Lo que se hace en esta oportunidad, agregó, es otorgar un nuevo beneficio específico a quien ya hizo su declaración y está pagando su deuda, y en el intertanto queda cesante, caso no contemplado actualmente por la ley.

La indicación fue retirada por el Honorable senador señor Lagos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, las Comisiones unidas acordaron realizar una enmienda meramente formal en la letra b) del número 2) del ARTÍCULO SEGUNDO, de la que se dará cuenta en su oportunidad. Lo hicieron por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

Número 3)

Modifica el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplaza el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, cambiando los actuales su numeración correlativa:

“Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9º, el administrador general del fondo respectivo le determinará una cuota fija, anual y sucesiva, que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro, de acuerdo a la siguiente tabla:

Saldo deudor deuda (UTM)	
Años de cobro	
Desde 0 a 50	6
Desde 51 a 100	9
Desde 101 a 200	12
201 o más	15

Para el cálculo de las cuotas anuales, la tasa de interés a utilizar ascenderá a un 2% anual.”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, las Comisiones unidas acordaron realizar una enmienda de redacción en el encabezado de la letra a) del número 3), de la que se dará cuenta en su oportunidad. Lo hicieron por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

El número 3), asimismo, fue objeto de la **indicación número 30**, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para incorporar la siguiente letra b), nueva:

“b) Reemplázase la expresión “al inciso precedente”, del inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 18.591, por la expresión “a los incisos precedentes”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

Número 5)

Agrega el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- En caso de mora, y sólo una vez agotadas todas las instancias de recuperación prejudicial de la deuda, el administrador del fondo podrá reprogramar la deuda morosa de los deudores que no hubieren reprogramado con anterioridad y que lo soliciten al administrador. Esta reprogramación deberá ser en cuotas fijas, anuales y sucesivas. No obstante lo anterior, una reprogramación individual no podrá ocurrir antes de que hayan transcurridos tres años desde que el deudor entró en mora.

Para acogerse a esta reprogramación, los deudores deberán hacer un pago inicial del todo o parte del saldo de capital más los intereses adeudados sin contar intereses penales y se les condonarán intereses penales en la misma proporción que el porcentaje de la deuda que inicialmente paguen, menos un 10%. Con todo, esta condonación en ningún caso podrá exceder del 80% de los intereses penales ni ser inferior al 20%.

El pago inicial no podrá ser inferior al monto mayor entre el 10% de la deuda, excluyendo los intereses penales, y el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso de que el 10% de la deuda resulte superior a veinte unidades tributarias mensuales, el deudor podrá optar por pagar inicialmente este último monto.

El plazo de pago del saldo remanente de la deuda no deberá exceder de 10 años, si el monto de la deuda reprogramada es igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales, o de 15 años, si el monto de la deuda reprogramada es superior a 150 unidades tributarias mensuales.”.

Fue objeto de las indicaciones números 31 y 32.

La **indicación número 31**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Walker, don Ignacio, para sustituir, en su inciso primero, la expresión “tres años” por “dieciocho meses”.

La indicación fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

Del mismo modo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, las Comisiones unidas acordaron realizar enmiendas formales en el inciso tercero del artículo 17 bis contenido en el número 5), de las que se dará cuenta en su oportunidad. Lo hicieron por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de

ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

La **indicación número 32**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Walker, don Ignacio, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Si respecto de la cuota anual pactada el deudor acredita, en los términos previstos en el artículo 9° de la presente ley, que ésta es superior al 5% del total de los ingresos, sólo estará obligado a pagar ese año el monto equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para este efecto se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos correspondientes a impuestos y cotizaciones previsionales obligatorias. La diferencia resultante de abonar el pago anual recaudado por la institución al remanente de la deuda, constituirá el saldo deudor. Transcurrido el plazo de 10 o 15 años a que se refiere el inciso anterior y habiendo el deudor cumplido todas las obligaciones que esta ley establece, dicho saldo deudor será condonado por el solo ministerio de la ley.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO TERCERO

Modifica el artículo 71 bis de la ley N° 18.591, agregando a continuación del punto aparte del inciso segundo, la siguiente frase final:

“Sin perjuicio de lo anterior, se considerará en dicha distribución un aporte a cada institución, calculado sobre la base del volumen total de créditos a recuperar, los montos efectivamente recuperados y la variación anual de los mismos. Este aporte no podrá exceder para cada institución del 5% del total de los recursos recuperados por la misma durante el año anterior.”.

Sobre él recayeron las indicaciones números 33 y 34.

La **indicación número 33**, de los Honorables Senadores señores Lagos y Walker, don Ignacio, para agregar al artículo 71 bis de la ley N° 18.591 un literal d) del siguiente tenor:

“d) Un incentivo a cada institución, calculado sobre la base del volumen total de créditos a recuperar, los montos efectivamente recuperados y la tasa de variación anual de los mismos. Este incentivo se consultará anualmente en la Ley de Presupuestos y no podrá exceder para

cada institución del 5% total de los recursos recuperados por la misma durante el año anterior.”.

El **señor Subsecretario de Educación** manifestó que, sin perjuicio de la inadmisibilidad de que, a su juicio, adolece, la indicación, su contenido recoge el espíritu de lo que establece el proyecto de ley, en el sentido que no da lo mismo, para las instituciones, el nivel de cobros que presenten.

La **indicación número 34**, de los Honorables Senadores señores Lagos y Walker, don Ignacio, para eliminar la frase final que se adiciona al artículo 71 bis de la ley N° 18.591.

Las indicaciones números 33 y 34 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las Comisiones unidas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordaron modificar la redacción del encabezado del **ARTÍCULO TERCERO**, en la forma que se dará a conocer en su oportunidad. Lo hicieron por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Frei (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Novoa y Quintana.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de agosto de 2011, señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

La presente modificación legal tiene por objeto beneficiar a los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, Crédito Universitario y Crédito Fiscal Universitario, que se encuentren en mora y que no se hubiesen acogido a ninguna reprogramación anterior.

En lo fundamental plantea que los beneficios en las condiciones de pago que se incorporan en este proyecto de ley consisten en la condonación total o parcial de los intereses penales, lo que se determinará de acuerdo a un pago inicial que debe realizar el deudor, y en la fijación de un nuevo número de cuotas anuales.

II. Efectos del Proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En atención a lo establecido en el artículo tercero del proyecto de ley, la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá contener en el aporte a los Fondos Solidarios de Crédito, del presupuesto de Educación Superior, un monto del orden de \$3.000 millones correspondientes al 5% de lo que en los últimos años han recaudado del créditos las universidades.”.

Posteriormente, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Complementario, de 16 de enero de 2012, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes.

La indicación contenida en el presente mensaje amplía el universo de posibles beneficiarios de la reprogramación de su deuda. En el proyecto original se excluía de esta posibilidad a todos aquellos que habían realizado alguna reprogramación, pasando por medio de esta indicación a excluir sólo aquellos que se acogieron a la reprogramación de la ley 19.848 del año 2003.

II Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Al igual que en el caso del proyecto original, no hay costo fiscal producto de la reprogramación de los créditos universitarios y, por lo tanto, el ampliar el universo de beneficiarios tampoco lo tiene.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

ARTÍCULO PRIMERO

Artículo 2°

Agregar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “manifestarlo”, la expresión “por escrito”. **(Unanimidad 7x0. Indicación número 4).**

- - -

Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Por el período que medie entre la manifestación a que se refieren los incisos anteriores y el plazo para la suscripción del pagaré a que se refiere el artículo 4° de esta ley, serán suspendidos los procedimientos de apremio que se hubieren iniciado en contra de los deudores.”. **(Unanimidad 7x0. Indicación número 5).**

Artículo 3°

Inciso primero

Suprimir, entre “saldo” y “deudor”, la expresión “del”. **(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso segundo

- Reemplazar la frase “El mismo día” por “Vencido el plazo”. **(Unanimidad 7x0. Indicación número 7).**

- Intercalar, en la oración que comienza a continuación del punto seguido, entre el artículo “La” y la preposición “que”, la expresión “información”. **(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 4°

Inciso primero

Sustituir la locución “se acogió a la reprogramación”, por “efectuó la manifestación a que se refiere el artículo 2° de la presente ley,”. **(Unanimidad 7x0. Indicación número 13).**

Inciso segundo

Reemplazar, en el inciso segundo, las voces “proceder a”, por “efectuar”. **(Unanimidad 7x0. Indicación número 15).**

Inciso cuarto

Sustituir las expresiones “cuatro” y “veinte” por “4” y “20”, respectivamente. **(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso quinto

Agregar la siguiente oración final: “En el caso de

aquellos deudores que presenten deuda con más de una institución, deberán suscribir, para los efectos de la reprogramación, un pagaré con cada institución.”.(Unanimidad 7x0. Indicación número 18).

- - -

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El administrador del crédito respectivo deberá certificar el hecho de haberse acogido el deudor a la reprogramación de créditos universitarios a que se refiere esta ley, con el objeto de aclarar los antecedentes bancarios o comerciales que puedan afectarle.”.(Unanimidad 7x0. Indicación número 19).

Artículo 9º

Inciso primero

Sustituir la oración “a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo”, por la siguiente: “al administrador respectivo en lo que se refiere a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios que se acojan a la reprogramación de esta ley”. (Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 12

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12:- Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para la aplicación de esta ley. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley.”. (Unanimidad 7x0. Indicaciones números 10, 26 y 27).

ARTÍCULO SEGUNDO

Número 1)

Letra b)

Sustituir la palabra “seis” por “6” y la expresión “UTM” por “unidades tributarias mensuales”. (Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 2)

Letra a)

Intercalar, entre la voz “correspondientes” y el punto final (“.”), la siguiente frase “, acreditado mediante la certificación que emita la institución de educación superior respectiva”. **(Unanimidad 7x0. Indicación número 28).**

Letra b)

Sustituir la expresión “UTM” por “unidades tributarias mensuales”. **(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 3)

Letra a)

Sustituir la frase que sigue a la voz “segundo”, hasta antes de los dos puntos (“:”), por la siguiente: “, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente”. **(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Incorporar la siguiente letra b), nueva:

“b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 18.591, que ha pasado a ser inciso tercero, la frase “al inciso precedente”, por “a los incisos precedentes”. **(Unanimidad 7x0. Indicación número 30).**

Número 5)

Artículo 17 bis

Inciso primero

Sustituir la expresión “tres años” por “18 meses”. **(Unanimidad 7x0. Indicación número 31).**

Inciso tercero

- Sustituir, en la primera oración, la palabra “cuatro” por “4”.

- Suprimir, en la oración que sigue al punto seguido (“.”), la voz “el” que antecede a la palabra “caso”, y la preposición

“de” que antecede a “que”; y sustituir la palabra “veinte” por “20”.
(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

ARTÍCULO TERCERO

Sustituir su encabezado por el siguiente:

“Agréganse en el artículo 71 bis de la ley N° 18.591, a continuación del punto aparte (“.”) del inciso segundo, que pasa a ser punto seguido (“.”), las siguientes oraciones:”. **(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

En mérito de las modificaciones precedentemente señaladas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase la siguiente ley de reprogramación de créditos universitarios:

“Artículo 1º.- Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, crédito universitario y crédito fiscal universitario, establecidos en las leyes números 19.287 y 18.591 y en el decreto con fuerza de ley N°4 de 1981, respectivamente, que se encontraren en mora al 30 de junio de 2011 y que no se hubieren acogido a ninguna reprogramación anterior, en adelante “los deudores”, podrán acogerse a las condiciones de pago que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficio de esta ley deberán manifestarlo **por escrito** al administrador del crédito respectivo, en adelante, “el administrador”, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique el consolidado de la deuda de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de esta ley.

En dicha comunicación fijarán un domicilio, destinado al envío de las notificaciones y avisos relativos a esta y otras gestiones vinculadas al crédito, e informarán, cuando corresponda, la entidad previsional a la que se encuentran afiliados. Para efectos del envío de los avisos, los deudores podrán señalar una dirección de correo electrónico.

Por el período que medie entre la manifestación a que se refieren los incisos anteriores y el plazo para la suscripción del pagaré a que se refiere el artículo 4º de esta ley, serán suspendidos los procedimientos de apremio que se hubieren iniciado en contra de los deudores.

Artículo 3º.- Transcurridos 30 días desde la fecha de publicación del reglamento de esta ley, el administrador procederá a determinar el saldo deudor de los beneficiarios de esta ley, para lo cual calculará las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses penales que correspondan, las que serán consolidadas estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

Vencido el plazo mencionado en el inciso anterior, el administrador deberá poner a disposición de los deudores, en la página web de la respectiva universidad, la información relativa a la deuda consolidada, resguardando la confidencialidad de los datos. La **información** que se proporcione a cada deudor deberá distinguir del saldo deudor, el monto correspondiente a los intereses penales adeudados.

Además, dentro de los cinco días siguientes a la publicación a la que se refiere el inciso anterior, el administrador deberá publicar, en un diario de circulación nacional, un aviso que informe la página web en la cual se encuentre disponible la consolidación de las deudas y el plazo de los deudores para reprogramar.

Artículo 4º.- El deudor tendrá el plazo de dos meses, contados desde que **efectuó la manifestación a que se refiere el artículo 2º de la presente ley**, para convenir con el administrador el número de cuotas anuales, iguales y sucesivas en que pagará su saldo, las que en ningún caso excederán de 10 cuotas, si el monto de la deuda reprogramada es igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales, o de 15 cuotas, si el monto de la deuda reprogramada es superior a 150 unidades tributarias mensuales.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá **efectuar** un pago inicial, correspondiéndole una condonación parcial o total de los intereses penales, la que se determinará de acuerdo al monto inicial pagado. El deudor podrá realizar el pago inicial hasta en seis cuotas mensuales sucesivas, debiendo pagar la primera al contado. Si el deudor incumple el pago de las cuotas correspondientes al pago inicial de la deuda reprogramada, el administrador la podrá hacer totalmente exigible.

A los deudores que inicialmente paguen el 50% o más del saldo de capital más los intereses adeudados sin contar intereses penales, se les condonará la totalidad de los intereses penales. A los deudores que paguen un porcentaje inferior al anterior, se les condonarán, en ese momento, los intereses penales en un porcentaje equivalente al doble del porcentaje de esa deuda que paguen inicialmente. En este último caso, el deudor será beneficiado, además, con la condonación parcial del saldo de los intereses penales al momento del pago de las cuotas pactadas. Para estos efectos, la condonación de los intereses penales será equivalente al doble del porcentaje que represente cada cuota pagada respecto de la deuda consolidada, sin contar intereses penales.

El pago inicial no podrá ser inferior al monto mayor entre el 5% de la deuda, excluyendo los intereses penales, y el equivalente a **4** unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso que el 5% de la deuda resulte superior a **20** unidades tributarias mensuales, el deudor podrá optar por pagar inicialmente este último monto.

El deudor deberá suscribir un pagaré que dé cuenta de su nueva deuda, el que, si correspondiere, comprenderá las cuotas del pago inicial a que se refiere el inciso segundo de este artículo. El saldo será expresado en unidades tributarias mensuales, que devengarán un interés de un 2% anual. En este pagaré se incluirán las condiciones de condonación de los intereses penales estipulados en el inciso cuarto de este artículo. **En el caso de aquellos deudores que presenten deuda con más de una institución, deberán suscribir, para los efectos de la reprogramación, un pagaré con cada institución.**

El pagaré referido en el inciso anterior, y las actas del protesto del mismo, cuando procediere, se encontraran exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas.

El administrador del crédito respectivo deberá certificar el hecho de haberse acogido el deudor a la reprogramación de créditos universitarios a que se refiere esta ley, con el objeto de aclarar los antecedentes bancarios o comerciales que puedan afectarle.

Artículo 5º.- Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el artículo anterior, el deudor deberá otorgar un mandato irrevocable a favor del administrador, para que éste requiera a su empleador que deduzca de sus remuneraciones el monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador. Para ello, la cuota anual deberá dividirse en doce cuotas mensuales iguales.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 96, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según corresponda.

Artículo 6º.- En el caso de los deudores que acrediten no haber egresado de ninguna institución de educación superior y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a 10 unidades tributarias mensuales, de acuerdo a la acreditación de ingresos establecida en el artículo 9º de la ley N° 19.287, y cuya cuota anual pactada en conformidad al artículo 4º de esta ley resulte superior al 5% del total de los ingresos, sólo estarán obligados a pagar ese año el monto equivalente a un 5% de sus ingresos totales. Para estos efectos, se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos correspondientes a impuestos y cotizaciones previsionales obligatorias.

Sólo podrán acogerse a este beneficio aquellos deudores que cumpliendo con los requisitos mencionados en el inciso anterior, reprogramen sus deudas en los plazos máximos establecidos en el

inciso primero del artículo 4º de esta ley, de acuerdo al monto de la deuda reprogramada.

La diferencia que se produzca entre la cuota originalmente pactada y la que se pague en virtud de la aplicación del presente artículo, se condonará automáticamente al efectuarse el pago.

Artículo 7º.- Si el administrador respectivo optare por el cobro mediante el descuento de las remuneraciones del deudor, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley, deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las mensualidades correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el artículo 5º, debiendo enterar la mensualidad descontada a la institución acreedora correspondiente antes de proceder a la retención siguiente.

El requerimiento del administrador del fondo de crédito al respectivo empleador, deberá cumplir con las condiciones y formalidades que se establezcan en el reglamento.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o, habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago, y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Además, deberá pagar a la institución acreedora que corresponda, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluidos los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 8º.- La Tesorería General de la República estará facultada para retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiere anualmente a los deudores del crédito solidario, crédito universitario y crédito fiscal universitario, que se acojan a los beneficios de

esta ley, los montos que se encuentren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

La Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contados desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador. Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, los deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por ésta, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 9º.- Para efectos de la acreditación de los ingresos establecida en el artículo 6º de la presente ley, el deber de secreto o reserva de los antecedentes tributarios, contenido en el artículo 35 inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable **al administrador respectivo en lo que se refiere a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios que se acojan a la reprogramación de esta ley.**

Asimismo, los administradores de fondos de crédito se encontrarán facultados para solicitar información a las entidades previsionales que corresponda, en relación con los ingresos de los deudores que reprogramaron sus créditos, las que estarán obligadas a entregarla.

Artículo 10.- El pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 11.- En todo lo no regulado expresamente en esta ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la ley N° 19.287, con excepción de lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 16 de la misma.

Artículo 12:- Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para la aplicación de esta ley. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario:

1) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero la frase “de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la ley 18.591” por “institución de educación superior reconocida por el Estado”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el beneficiario podrá voluntariamente anticipar el inicio de su período de pago mencionado en el inciso anterior. Para estos efectos, el beneficiario deberá informarlo al respectivo administrador general del fondo y acreditar que su ingreso promedio mensual, durante los **6** meses inmediatamente anteriores, calculado en la forma establecida en el artículo 8°, es mayor a 6 **unidades tributarias mensuales**, vigentes al 31 de diciembre del año respectivo.”.

2) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente frase final al inciso quinto:

“Con todo, dicha suspensión no podrá exceder al plazo formal de duración de los estudios de postgrado correspondientes, **acreditado mediante la certificación que emita la institución de educación superior respectiva.**”.

b) Agréguese los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a los deudores que estén cursando estudios de postgrado y cuyos ingresos promedios mensuales sean inferiores a 6 **unidades tributarias mensuales** se les suspenderá la obligación de pago anual y el plazo máximo para servir la deuda.

La obligación de pago podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten cesantía sobreviniente, esto es, aquella producida en el período en que éste debe efectuar el pago de la cuota correspondiente. Esta suspensión podrá solicitarse por una sola vez y operará por un período máximo de doce meses. En este caso, el plazo máximo para servir la deuda se extenderá por el mismo número de meses que haya operado la suspensión.”.

3) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, **pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:**

“Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9º, el administrador general del fondo respectivo le determinará una cuota fija, anual y sucesiva, que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro, de acuerdo a la siguiente tabla:

Saldo deudor deuda (UTM)	
Años de cobro	
Desde 0 a 50	6
Desde 51 a 100	9
Desde 101 a 200	12
201 o más	15

Para el cálculo de las cuotas anuales, la tasa de interés a utilizar ascenderá a un 2% anual.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 18.591, que ha pasado a ser inciso tercero, la frase “al inciso precedente”, por “a los incisos precedentes”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 15 el guarismo “1,5” por “1”.

5) Agrégase el siguiente artículo 17 bis nuevo:

“Artículo 17 bis.- En caso de mora, y sólo una vez agotadas todas las instancias de recuperación prejudicial de la deuda, el administrador del fondo podrá reprogramar la deuda morosa de los deudores que no hubieren reprogramado con anterioridad y que lo soliciten al administrador. Esta reprogramación deberá ser en cuotas fijas, anuales y sucesivas. No obstante lo anterior, una reprogramación individual no podrá ocurrir antes de que hayan transcurridos **18 meses** desde que el deudor entró en mora.

Para acogerse a esta reprogramación, los deudores deberán hacer un pago inicial del todo o parte del saldo de capital más los intereses adeudados sin contar intereses penales, y se les condonarán intereses penales en la misma proporción que el porcentaje de la deuda que inicialmente paguen, menos un 10%. Con todo, esta condonación en ningún caso podrá exceder del 80% de los intereses penales ni ser inferior al 20%.

El pago inicial no podrá ser inferior al monto mayor entre el 10% de la deuda, excluyendo los intereses penales, y el equivalente a **4** unidades tributarias mensuales. Asimismo, en caso que el 10% de la deuda resulte superior a **20** unidades tributarias mensuales, el deudor podrá optar por pagar inicialmente este último monto.

El plazo de pago del saldo remanente de la deuda no deberá exceder de 10 años, si el monto de la deuda reprogramada es

igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales, o de 15 años, si el monto de la deuda reprogramada es superior a 150 unidades tributarias mensuales.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Agréganse en el artículo 71 bis de la ley N° 18.591, a continuación del punto aparte (“.”) del inciso segundo, que pasa a ser punto seguido (“.”), las siguientes oraciones:

“Sin perjuicio de lo anterior, se considerará en dicha distribución un aporte a cada institución, calculado sobre la base del volumen total de créditos a recuperar, los montos efectivamente recuperados y la variación anual de los mismos. Este aporte no podrá exceder para cada institución del 5% del total de los recursos recuperados por la misma durante el año anterior.”.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 5) del ARTÍCULO SEGUNDO comenzará a regir transcurridos 2 años desde la publicación del reglamento de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de enero de 2012, con asistencia los Honorables Senadores señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente) (Ignacio Walker Prieto), señora Ena Von Baer Jahn (Carlos Ignacio Kuschel Silva) y señores, Camilo Escalona Medina, Ricardo Lagos Weber, Jovino Novoa Vásquez y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia
y Tecnología, unidas

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE
REPROGRAMACIÓN DE CRÉDITOS UNIVERSITARIOS**

(BOLETÍN N° 7.874-04).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
permitir la reprogramación de las deudas morosas del crédito solidario, como una medida adecuada para facilitar el pago y mejorar los índices de recuperación, de manera de simplificar el acceso de las nuevas generaciones a la educación superior. Además, propone perfeccionar las herramientas de administración del fondo solidario, con miras a mejorar la gestión de los recursos públicos y flexibilizar las modalidades de pago de los deudores.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1	inadmisible.	
Indicación número 2	rechazada	4 en contra x 3 a favor.
Indicación número 3	inadmisible.	
Indicación número 4	aprobada	unanimidad 7x0.
Indicación número 5	aprobada con enmiendas	unanimidad 7x0.
Indicación número 6	inadmisible.	
Indicación número 7	aprobada	unanimidad 7x0.
Indicación número 8	rechazada	unanimidad 7x0.
Indicación número 9	rechazada	unanimidad 7x0.
Indicación número 10	aprobada con enmiendas	unanimidad 7x0.
Indicación número 11	inadmisible.	
Indicación número 12	retirada.	
Indicación número 13	aprobada	unanimidad 7x0.
Indicación número 14	inadmisible.	
Indicación número 15	aprobada	unanimidad 7x0.
Indicación número 16	inadmisible.	
Indicación número 17	inadmisible.	
Indicación número 18	aprobada	unanimidad 7x0.
Indicación número 19	aprobada con enmiendas	unanimidad 7x0.
Indicación número 20	inadmisible.	
Indicación número 21	inadmisible.	
Indicación número 22	inadmisible.	
Indicación número 23	retirada.	
Indicación número 24	retirada.	
Indicación número 25	retirada.	
Indicación número 26	aprobada con enmiendas	unanimidad 7x0.
Indicación número 27	aprobada con enmiendas	unanimidad 7x0.
Indicación número 28	aprobada	unanimidad 7x0.
Indicación número 29	retirada	
Indicación número 30	aprobada con enmiendas	unanimidad 7x0.
Indicación número 31	aprobada con enmiendas	unanimidad 7x0.
Indicación número 32	inadmisible.	

Indicación número 33 inadmisible.
Indicación número 34 inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VI. URGENCIA: discusión inmediata.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de Agosto de 2011.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Ciencia y Tecnología, unidas.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República, artículo 19, numerales 10 y 11.
- Ley N° 19.287 que modifica la ley N° 18.591 y Establece Normas sobre Fondos Solidario de Crédito Universitario.
- Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
- Ley N° 18.591 que establece normas complementarias de Administración Financiera de Incidencia Presupuestaria y de Personal.
- Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo.
- Decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de educación, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.
- Ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la Reprogramación de deudas provenientes del Crédito solidario de la Educación superior.
- Ley N° 19.989, que otorga facultades a la Tesorería General de la República y modifica la ley N° 19.848, sobre Reprogramación de deudas a los fondos de crédito solidario.
- Ley N° 17.322, establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
- Código del Trabajo.
- Código Tributario.

Valparaíso, 17 de enero de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia
y Tecnología, unidas